



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0034-2021

Asunto : Decide nulidad procesal
Tipo de proceso : Verbal – Nulidad contractual
Demandante : Seguros de Vida Suramericana SA
Demandados : Dora Luz Ocampo López y otros
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-003-2016-00600-01
Tema : Publicación - Registro nacional de emplazamiento
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso proveer de fondo, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, en el curso del proceso de la referencia, que amerita pronunciamiento, al tenor de las consideraciones que siguen.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El escrito introductor fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de este municipio (Carpeta 1ª instancia, cuaderno principal, pdf.01. Cuaderno Principal Primera Parte, folio 43), que con proveído del 17-06-2016, le dio trámite, ordenó notificarlo y correr traslado, entre otros ordenamientos (Carpeta 1ª instancia, cuaderno principal, pdf.01. Cuaderno Principal Primera Parte, folios 79-81).

Los demandados Bancolombia SA y Dora Luz Ocampo López fueron notificados por aviso (Carpeta 1ª instancia, cuaderno principal, pdf.01. Cuaderno Principal Primera Parte, folios 100 y 147) y ejercieron sus respectivos derechos de defensa (Ibidem, en su orden, folios 126-128 y 133-144).

Por su parte, frente a los herederos indeterminados de María de Jesús López Ríos, se aportó constancia de divulgación en el periódico (Ibidem, folios 95-96), se hizo la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial” (Ibidem, folios 145-146) y con auto del 25-09-2017 se nombró curador *ad litem* (Ídem, folios 168-170), quien contestó la demanda (Ídem, folios 197-199).

Entretanto, se admitió la acumulación de proceso que tramitaba la señora Dora Luz Ocampo López ante el Juzgado Tercero Civil Municipal local (Ídem, folios 168-170). En ese asunto ya se había trabado la litis y se habían decretado las pruebas (Carpeta 1ª instancia, pdf.18. Demanda Acumulada Folios 489 al 931, folios 660-662).

El 21-11-2018 se surtió la audiencia inicial (Archivos: "01. Cuaderno Principal Primera Parte." folios 230-233; y "03. Audiencia inicial Art. 372 CGP" en carpeta de primera instancia, cuaderno principal) y, durante los días 19-01 y 12-02-2021, la diligencia de instrucción y juzgamiento en la que se emitió sentencia, estimatoria de las pretensiones de la demanda principal, que fue apelada por la señora Ocampo L. y los herederos indeterminados, dando lugar a la remisión del expediente a esta Sala (archivos: 10. Audiencia de instrucción y juzgamiento, así como, 13. Audiencia Art. 373 CGP Verbal Nulidad de Contrato y 16. Acta de audiencia alegaciones y fallo).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1^o y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto, en su mayoría.

El régimen de esta figura, en ambos estatutos, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G.⁴ y Sanabria S.⁵. Otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ⁶.

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5^o.

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3^a edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4^a edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7^a Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

⁶ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

3.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibidem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

3.3. EL EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: **(i)** El nombre del emplazado; **(ii)** Las partes del proceso; **(iii)** La clase del proceso; y, **(iv)** El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El párrafo 1º del citado artículo, dispuso que el mencionado registro (También los de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios), sería regulado por el CSJ, para: **(i)** Determinar la forma de darle publicidad; **(ii)** Garantizar el acceso; y, **(iii)** Establecer la base de datos que

permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así lo consideran López B.⁷ y Rojas G.⁸.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 donde prescribió que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al JUZGADO DE CONOCIMIENTO, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y etapas, hace irregular el trámite, y sin opción de convalidación, cuando quiera que la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador *ad litem*; pues se itera, carece de toda facultad para refrendar la actuación; de allí que esa gestión sea anómala, se tipifica en la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

4. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Hecha la verificación del emplazamiento surtido para los herederos indeterminados de la señora María de Jesús López Ríos (Carpeta de 1ª instancia,

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.447.

cuaderno principal, pdf.01. Cuaderno Principal Primera Parte, folios 95-96 y 145-146), acorde a las premisas precitadas, se ha configurado la aludida irregularidad.

En efecto, revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial (Ídem, folios 145-146), se encontró el proceso inscrito, **pero sin ser consultable**, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada Despacho, conforme al “Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales”⁹ expedido por el CSJ.

Así las cosas, se considera y así será declarado, la actuación es anómala por subsumirse en la causal del artículo 133-8º, CGP, lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a esos demandados.

Los efectos de esta declaratoria, conforme al inciso final del artículo 134, *ibidem*, afecta la decisión de primer grado y el trámite subsiguiente.

Ahora, debe también indicarse que se evidencia bastante desorganización en el expediente compartido, cuestión que dificulta el adecuado examen preliminar; y, por supuesto, se traduce en demoras que obstruyen la pronta y cumplida administración de justicia.

Nótese que: **(i) Faltan las constancias** de recibido de los memoriales presentados por las partes, entre otros, pdf. 09, 14, 17 y 18; **(ii) Falta cronología** en las actuaciones cargadas en primera instancia; las que están por fuera de carpeta en cuaderno de primera instancia, en su mayoría parecen ser del proceso acumulado, pero no es posible identificarlo a primera vista; **(iii) Existe una aparente duplicidad** de archivos, el número 20, aparece tanto por fuera de carpeta, como en la de cuaderno principal; y, **(iv) Se incumplieron** las directrices del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 o “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

⁹ Consultable en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2fJusticia21>

conformación del expediente”. Los archivos 04 a 11 solo pueden revisarse en “visor de fotos de Windows”, cuando debieron remitirse en formato “pdf”.

En suma, cuando se disponga de nuevo la remisión de este u otro expediente, DEBERÁ LA SECRETARÍA tener cuidado que los documentos digitalizados sean **(i) legibles y completos** (Con notas de recibo, secretariales, etc.), que **(ii) cuiden el orden**, según las fechas en que se han surtido las actuaciones y **(iii) evitar cargar, doblemente, los archivos o sin las respectivas constancias de recepción.**

5. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del 12-02-2021.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

24-03-2020

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

FIRMADO POR:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

709E43B8262BEB96A8018C29EA10AA9B79C92D5DoCoFDBCDBA4CDF613439BB26
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 08:18:30 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)